

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Educación y Ciencia y Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Hasta tanto por el Ministerio de Educación y Ciencia se establezca la regulación orgánica y docente de los Centros a que se refiere el artículo segundo punto dos, queda vigente el Decreto mil trescientos veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, sobre Estatuto Constitutivo del Instituto Nacional de Educación Física.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

10103 ENMIENDAS a los anexos del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimientos de desechos y otras materias, aprobadas por Resolución LDC 12 (V) de la quinta reunión consultiva acerca de la enmienda de las listas de sustancias el 24 de septiembre de 1980.

RESOLUCION DE LA QUINTA REUNION CONSULTIVA ACERCA DE LA ENMIENDA DE LAS LISTAS DE SUSTANCIAS

Resolución LDC 12 (V), aprobada el 24 de septiembre de 1980. La quinta reunión consultiva.

Recordando el artículo I del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, que dispone que las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino.

Tomando nota de que, de conformidad con el artículo XV del Convenio, las enmiendas a los anexos del mismo se basarán en consideraciones científicas o técnicas.

Habiendo examinado las propuestas de enmiendas a los anexos I y II del Convenio y el material científico aportado como antecedentes de las mismas por el grupo científico especial encargado de estudiar la cuestión de vertimientos,

Recordando la decisión tomada en la cuarta reunión consultiva de que las enmiendas a los anexos I y II del Convenio sean aplicadas por las Partes Contratantes con carácter voluntario hasta su aprobación oficial,

Aprueba las siguientes enmiendas a los anexos del Convenio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo XV 2) del mismo:

- a) La enmienda del párrafo 5 del anexo I,
- b) La adición de un párrafo F al anexo II,

cuyos textos aparecen en el documento adjunto a la presente Resolución.

Confía a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la tarea de asegurar, en colaboración con los Gobiernos de España, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que los textos de las enmiendas antedichas queden redactados antes del 1 de diciembre de 1980 en todos los idiomas oficiales del Convenio, con la debida uniformidad lingüística en cada texto, de modo que pasen a ser textos auténticos de los anexos del Convenio en los idiomas, español, francés, inglés y ruso.

Resuelve que a los efectos de los artículos XIV 4) a) y XV 2) del Convenio se considere el 1 de diciembre de 1980 como fecha de aprobación de las enmiendas.

Pide al Secretario general de la Organización que informe a las Partes Contratantes de las enmiendas arriba mencionadas.

Documento adjunto

ENMIENDAS A LOS ANEXOS DEL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

Enmiéndese el párrafo 5 del anexo I de modo que diga:

«5. Petróleo crudo y sus desechos, productos refinados del petróleo, residuos de la destilación del petróleo y cualesquiera mezclas que contengan esos productos, cargados a bordo con el propósito de verterlos.»

Añádase al anexo II el siguiente párrafo:

«F. Las sustancias que, aunque de naturaleza no tóxica, puedan resultar perjudiciales por las cantidades en que se vierten o que tienden a reducir sensiblemente las posibilidades de esparcimiento.»

De conformidad con los términos de la Resolución y las disposiciones de los artículos XIV 4) a) y XV 2) del Convenio, estas enmiendas entraron en vigor el 11 de marzo de 1981 para todos los países Parte del Convenio, excepto para el Japón y la República Federal de Alemania, que declararon no aceptarlas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10104 ORDEN de 27 de abril de 1981 sobre días inhábiles a efectos de protestos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 1.º de la Orden de 19 de abril de 1978 atendía a la regulación legal acerca de los días festivos en aquel momento vigente, pero dicha regulación ha sufrido importantes cambios como consecuencia del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos (artículo III), ratificado en 4 de diciembre del mismo año; de lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores (artículo 37,2), y por las competencias de las Comunidades Autónomas. Todo ello unido al dato real, que debe ser inexcusable, de la cesación de las actividades laborales hace necesaria la modificación de la citada Orden, con el fin de acomodarla a la legalidad ahora en vigor. Por otra parte, la experiencia aconseja completar la regulación jurídica relativa a los días considerados como inhábiles a efectos de protestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Son días inhábiles para la práctica de protestos, además de todos los domingos del año:

1. En el ámbito nacional, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los días establecidos como festivos con efectos laborales.

2. En todo el ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas, los días en que se celebren las fiestas establecidas por las mismas con efectos laborales.

3. En el ámbito local, también serán inhábiles los días de fiesta laboral determinados por el Ministerio de Trabajo o por el Organismo correspondiente de cada Comunidad Autónoma, dentro de sus respectivas competencias. Si, por falta de determinación o de publicación en tiempo oportuno, o por existir discordancia entre la fecha que figure en la disposición legal y la fecha real de celebración de la fiesta, los Notarios tuvieren duda acerca del carácter de fiesta laboral de determinado día, deberán abstenerse de proceder y solicitarán inmediatamente de la Junta directiva las instrucciones que correspondan, y ésta podrá, en su caso, efectuar la declaración a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden.

Art. 2.º Cuando alguna disposición declare que determinado día es parcialmente inhábil, se tendrá por inhábil en su totalidad, debiendo realizarse las diligencias a que diere lugar en el siguiente día hábil, sin perjuicio de la validez de las que se hubieren practicado en las horas hábiles del anterior.

Art. 3.º Podrán ser considerados como días inhábiles para la práctica de protestos:

1. Aquellos en los que la autoridad competente, a causa de circunstancias especiales, haya ordenado la suspensión de las actividades laborales.

2. Los días en los que circunstancias anómalas impidieren la práctica normal de los protestos o en que otras consideraciones aconsejen la no actuación notarial en la materia.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales harán en los supuestos antedichos, si lo estiman procedente, la correspondiente declaración de considerar como días inhábiles los días de que se trate, y lo comunicarán al Notario o Notarios afectados, dando cuenta, con la mayor brevedad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá proceder a la misma declaración en idénticos supuestos y para todo el territorio nacional, o, en su caso, para el territorio correspondiente a más de un Colegio Notarial, comunicándolo a la mayor brevedad a las Audiencias Territoriales y a las Juntas directivas afectadas. Estas últimas lo comunicarán, a su vez, a los respectivos Notarios de su territorio.

No obstante la declaración a que se refieren los dos párrafos anteriores, serán válidas las actuaciones notariales relativas al protesto que hubieran podido llegar a realizarse durante los días considerados como inhábiles.

Art. 4.º Cuando se produjeran los supuestos contemplados en el artículo anterior, las Juntas directivas de los Colegios Notariales adoptarán las medidas adecuadas para que las actuaciones relativas al protesto que no hubieran podido practi-

carso se realicen dentro del plazo que señalarán, cuya duración en días hábiles no podrá exceder del doble de las fechas declaradas como inhábiles.

De dicho plazo darán cuenta inmediatamente las Juntas directivas de los Colegios Notariales a la Dirección General y al Presidente de la Audiencia Territorial.

Art. 5.º La inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil en población donde se halle demarcada la Notaría afectará a la autorización del acta de protesto.

En cuanto a la práctica de la notificación, afectará la inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil, tanto si se refiere al lugar donde se halle demarcada la Notaría como a aquel en que esta diligencia debe realizarse.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para interpretar la presente Orden y para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación.

Art. 7.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de abril de 1978 sobre días inhábiles a efectos de protestos, y sin efecto la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de enero de 1981, que aprobó el calendario de días inhábiles para protestos, con carácter general, durante el antedicho año.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

10105 REAL DECRETO 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, en su situación vigente, se estableció, en cuanto a sus tarifas se refiere, por Orden ministerial de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, habiéndose incrementado sus cuotas en un cincuenta por ciento en virtud de la Orden de seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del Decreto-ley doce/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de noviem-

bre, que fijó en el quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, el límite superior de la cuantía de las cuotas.

El artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, con efecto de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, antes del uno de abril de este año, las nuevas Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales de forma que las cuotas tributarias que resulten de su aplicación no excedan del quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada y sin que, en ningún caso, sean inferiores a la cantidad de tres mil pesetas anuales por actividad.

La necesidad de la aprobación de nuevas Tarifas se pone de manifiesto al considerar la conveniencia de que los epígrafes y cuotas que figuren en ellas respondan a la realidad técnica y económica de las actividades sujetas, para lo cual se han ordenado éstas con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente y se han realizado los estudios pertinentes para actualizar las cuotas.

Tanto las clasificaciones como el estudio de las nuevas cuotas se han llevado a cabo con la colaboración de las representaciones de los sectores afectados por la reforma y de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal, hasta la total aprobación del proyecto de Instrucción y de Tarifas.

Para evitar el efecto multiplicador del aumento de las cuotas de la Licencia Fiscal en el Impuesto Municipal de Radicación, se adecuan los índices correctores actuales a la elevación experimentada por las cuotas que se considera en el duplo de las actuales, como término medio.

Con objeto de facilitar el acceso a las cuotas que resulten de aplicar las nuevas Tarifas a las actividades de fabricación de los sectores más afectados por el cambio, se establece para las empresas en ellos incluidas un cuadro de cuotas graduales a satisfacer durante los tres primeros años, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres, como máximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción y las nuevas Tarifas para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Artículo segundo.—Los contribuyentes incluidos en las Agrupaciones que se indican tributarán durante los años mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres aplicando al incremento de su cuota tributaria respecto a la correspondiente a mil novecientos ochenta, los siguientes coeficientes:

Agrupaciones	Denominación	Año 1981	Año 1982	Año 1983
24	Cerámica, vidrio y cementos	0,50	1	—
25	Industrias químicas	0,66	1	—
41-42	Alimentación, bebidas y tabaco	0,50	1	—
44-45	Cuero, calzado y confección	0,33	0,66	1
47	Papel, prensa y artes gráficas	0,33	0,66	1

A tal efecto, se confeccionarán los impresos de alta adecuados.

Artículo tercero.—Se modifica la escala del Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el apartado A) del artículo sesenta y nueve del Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, que quedará redactada en los siguientes términos:

Cuotas de Licencia Fiscal	Coeficientes
Hasta 3.000 pesetas	0,5
De 3.001 a 6.000 pesetas	1
De 6.001 a 20.000 pesetas	1,5
De 20.001 a 40.000 pesetas	2
Más de 40.000 pesetas	2,5

Artículo cuarto.—Se modifica la escala para el Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el artículo ochenta y seis punto uno del Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid, aprobado por Decreto cuatro mil ciento ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedando redactado en la siguiente forma:

Cuotas de Licencia Fiscal	Coeficientes
Hasta 3.000 pesetas	0,9
De 3.001 a 4.000 pesetas	1
De 4.001 a 5.400 pesetas	1,1
De 5.401 a 7.000 pesetas	1,2
De 7.001 a 9.000 pesetas	1,4
De 9.001 a 12.000 pesetas	1,6
De 12.001 a 16.000 pesetas	1,8
De 16.001 a 24.000 pesetas	2
De 24.001 a 32.000 pesetas	2,3
De 32.001 a 40.000 pesetas	2,6
De 40.001 a 52.000 pesetas	3
De más de 52.000 pesetas	3,5

Artículo quinto.—Para modular la distinta capacidad tributaria de las empresas sujetas al Arbitrio sobre la Radicación en el Municipio de Barcelona se establecen, de conformidad con el artículo treinta y siete punto b) del Reglamento de Hacienda Municipal de dicho Municipio, y sin perjuicio de las facultades que competen al Ayuntamiento, los siguientes coeficientes correctores de las cuotas del Arbitrio, según las nuevas cuotas de Licencia Fiscal: